



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	TUTELA
RADICADO:	20001 31 10 003 2022-00434-00.
ACCIONANTE:	LEYLA KATERINE PADILLA ACUÑA
ACCIONADO:	NUEVA EPS S.A.
PERSONAS VINCULADAS:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SERWISESS S.A.S.
DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS:	MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL UNA VIDA DIGNA Y SALUD
SENTENCIA: 009.	TUTELA: 004.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

LEYLA KATERINE PADILLA ACUÑA acciona en tutela contra LA NUEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. en procura de protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social, vida digna y salud, pretendiendo orden a la accionada NUEVA EPS S.A., el pago de la incapacidad N° 0008260270 comprendida del 18 de agosto del 2022 hasta el 21 de diciembre de 2022, para un total de 126 días, la cual fue radicada el 05 de septiembre de 2022, y que ésta sea cancelada, en su totalidad, en el menor tiempo posible y sin dilaciones puesto que ya pasaron los 45 días hábiles de espera para el pago de dicha prestación.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone, que:

Se encuentra afiliada en seguridad social en salud en la NUEVA EPS S.A. en calidad de cotizante dependiente, que el 18 de agosto de 2022 ingresó a la clínica MEDICOS S.A., donde tuvo a su hija SAMARA BELEÑO PADILLA, por lo que se generó la incapacidad y/o licencia de maternidad #0008260270 desde 18/08/2022 hasta 21/12/2022 para un total de 126 días.

**ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00434-00.**

---

Explica, que radicó la citada licencia de maternidad ante la accionada NUEVA EPS S.A., quienes negaron su autorización argumentando el incumplimiento del artículo 2.2.3.2.1. decreto 1427 de julio de 2022.

Considera, que el citado artículo no puede aplicarse a su caso como quiera que entró en vigencia en julio de 2022 y su gestación fue antes del mismo.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud fue admitida con auto de 6 de diciembre de 2022, vinculando a CLINICA MEDICOS S.A.

Por proveído de 14 de diciembre de 2022, se ordenó integrar al contradictorio al empleador de la accionante la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SERVICESS S.A.S.

El citador del despacho informa, que no encontró la dirección de SERVICESS S.A.S., motivando al despacho a decretar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión dejando a salvo las pruebas y ordenando, notificar en legal forma a la citada S.A.S. por proveído de 11 de enero de 2023, concediéndole a la vinculadas un (1) día para pronunciarse sobre los hechos que originaron el mecanismo constitucional.

**CONTESTACIÓN**

NUEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD "NUEVA EPS S.A.S.", expresa que evaluados los hechos y las pretensiones del accionante, se encuentra vinculada a esa EPS desde el 1º de mayo de 2021.

Explicó, que revisado el traslado de la tutela se observa que la incapacidad solicitada (licencia de maternidad) se encuentra en el sistema en estado transcrita, sin embargo, al hacer el estudio de vialidad con el área de prestaciones económicas se evidencio lo siguiente: "Asunto: Concepto Técnico Dirección de Prestaciones Económicas caso usuario(a) LEYLA KATERINE PADILLA ACUÑA identificado (a) con CC 1065827194 ID Tutela 751180 Es necesario que se solicite la vinculación del aportante teniendo en cuenta la legislación vigente, es deber del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la

**ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00434-00.**

---

nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende, su representada, no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a nombre del cotizante.

El aportante SERVICIOS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS con Nit 900563079, solicitó el pago de la licencia de maternidad 8260270 emitida al afiliado en referencia a través de su portal WEB el 03 de noviembre de 2022, la Dirección de Prestaciones Económicas emitió respuesta el 17 de noviembre de 2022, mediante comunicado VOGRC DPE- 1893552 enviado al correo servisessas@gmail.com: *“En respuesta a su comunicación, le informamos que el aporte correspondiente al periodo de agosto de 2022 fue cancelado de forma extemporánea o se encuentra en mora.*

**ESTADO DE APORTES**

Mes de cotización: agosto de 2022

Fecha Límite de Pago: 18/08/2022

Fecha de pago: 29/08/2022

N° de planilla: 57900167

*Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la licencia 8260270 a nombre del afiliado LEYLA KATERINE PADILLA ACUÑA identificado con número de cedula 1065827194, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 del 29 de Julio de 2022, el cual establece lo siguiente: ...” Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar...”*

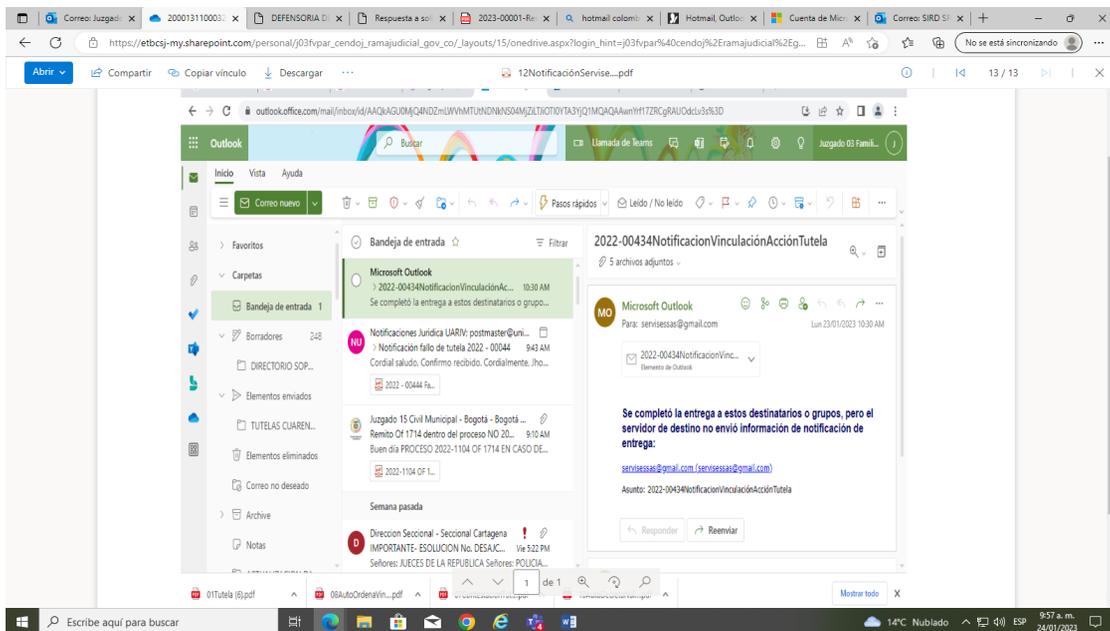
Continua la accionada señalando que es adecuado mencionar que mediante notificación preventiva enviada el 01/08/2022 y notificación correctiva enviada el 02/08/2022, se informó a su entidad sobre las fechas oportunas para el pago de cotizaciones, las cuales debían ser canceladas a través del operador de información en las fechas estipuladas en el Decreto 923 de 2017.

Resalta que es importante manifestar al despacho, que una vez revisado el tiempo de cotización de la accionante se puede evidenciar que la misma no cumplió todo el proceso de gestación en la EPS, por lo que de que de considerar el despacho ordenar el pago de esta deberá entonces ordenarse de manera proporcional al tiempo cotizado.

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SERVISASS S.A.S, quien fuere notificada por correo electrónico, alegó que no se le había notificado en legal

## ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00434-00.

forma de esta acción constitucional, razón por la que este despacho judicial procedió a volverle a notificar.



### LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio quien considera vulnerados los derechos fundamentales invocados y por pasiva, la entidad accionada y vinculadas como directamente involucradas con las pretensiones.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió, como lo asegura la accionante, vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la NUEVA EPS S.A. al negarse a autorización y pago de la licencia de maternidad 113306 expedida por la Clínica Médicos S.A. el 19 de agosto de 2022 por un total de 126 días fecha inicial 19 de agosto de 2022 fecha final 22 de diciembre de 2022 alegando mora en el pago del mes de agosto de 2022 y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 del 29 de Julio de 2022.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela la regula el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger a los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o

## ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00434-00.

---

vulnerados por acción u omisión de una entidad pública o excepcionalmente por un particular. Busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos facticos que la motivan y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional en sentencia T 526 de 2019 M. P. ALFREDO ROJAS RÍOS realizó un estudio normativo de la licencia de maternidad y pago por allanamiento a la mora por la EPS, expresó:

**“LICENCIA DE MATERNIDAD-Pago por allanamiento a la mora por EPS**

*Las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.”*

*En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:*

**“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes.** *El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.*

*(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.*

**Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.** *(Negrilla y cursiva fuera del texto original)*

*El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.*

*Así, asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado<sup>[52]</sup>.*

**ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00434-00.**

---

*En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.*

*Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.”*

En la misma sentencia respecto a la naturaleza de la licencia de maternidad, indicó:

**“LICENCIA DE MATERNIDAD-Naturaleza y finalidad**

*Esta Corporación al respecto de la licencia de maternidad, señaló que esta es:*

*“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”*

*La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que “dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”*

*Así mismo, el artículo 43, dispuso lo siguiente:*

*“(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*

*“Esta Corporación en la Sentencia T-490 de 2015, fijó una serie de reglas que explican cuál es la naturaleza y la finalidad del reconocimiento y pago de incapacidades, a saber:*

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las*

## ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00434-00.

---

*incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

*En consecuencia, en virtud del principio de solidaridad y en aras de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, se creó esta prestación económica para solventar a aquellas personas que por su incapacidad laboral les es imposible percibir un salario. Dicho reconocimiento se encuentra contemplado en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que establece que a los afiliados del régimen contributivo les serán reconocidas las incapacidades generadas por enfermedades generales, de conformidad con las normas vigentes.*

*En cuanto al reconocimiento de la incapacidad laboral, esta se origina con la expedición de un concepto médico que acredita la falta de capacidad laboral del trabajador, la cual, a su vez, puede ser de tres tipos, a saber:*

*“(i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.*

### CASO CONCRETO.

La accionante LEYLA KATERINE PADILLA ACUÑA, estima vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social, vida digna y salud, pretendiendo orden a la accionada NUEVA EPS S.A., el pago de la incapacidad N° 0008260270 comprendida del 18 de agosto del 2022 hasta el día 21 de diciembre del 2022, para un total de 126 días, la cual fue radicada y el 05 de septiembre de 2022, y que ésta sea cancelada, en su totalidad, en el menor tiempo posible y sin dilaciones puesto que ya pasaron los 45 días hábiles de espera para el pago de dicha prestación.

La NUEVA EPS S.A., en su informe manifiesta que existen otros mecanismo de defensa judicial frente al tema de la negación en el pago de la licencia de maternidad, así mismo, confirma su negativa al pago de la licencia de maternidad 113306 expedida por la Clínica Médicos S.A. el 19 de agosto de 2022 por un total de 126 días fecha inicial 19 de agosto de 2022 fecha final 22

## ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00434-00.

de diciembre de 2022 alegando mora en el pago del mes de agosto de 2022 y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 del 29 de Julio de 2022.

De acuerdo a las pruebas allegadas y la respuesta de la NUEVA EPS S.A., la señora la accionante LEYLA KATERINE PADILLA ACUÑA, se encuentra afiliada a esa EPS desde el 1º de mayo de 2021<sup>1</sup> en calidad de cotizante dependiente, durante el periodo de gestación desde aproximadamente diciembre de 2021 hasta agosto de 2022.

Según lo establece la normatividad vigente, la seguridad social para trabajadores dependientes e independientes debe realizarse mes vencido, no presenta reparos la accionada frente a los pagos realizados por el empleador en la época de la concepción, es decir, diciembre a julio de 2022, solo lo hace con el correspondiente a agosto del mismo año.

La señora LEYLA KATERINE PADILLA ACUÑA el 19 de agosto de 2022<sup>2</sup>, no se había causado el pago de dicho mes.

El 17 de noviembre de 2022 la accionada NUEVA EPS S.A. da respuesta negativa respecto a la autorización y pago de la licencia de maternidad de la accionante a su empleador de la accionante SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SERVICESS S.A.S., sustentando, que el aporte correspondiente al periodo de agosto de 2022 fue cancelado de forma extemporánea o se encuentra en mora.

1

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres		Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
PADILLA	ACUÑA	LEYLA KATERINE		29/08/1996	Cotizante	F
Dirección de Residencia			Teléfono	Departamento	Municipio	
MANZANA 39 CASA 4			3116550456	CESAR	VALLEDUPAR	
DATOS DE LA AFILIACIÓN RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.Afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
30/04/2021	01/05/2021	00/00/0000	A	RETRADO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
0	0	26	26	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UN		
RÉGIMEN: <b>Contributivo</b>						
IPS Actual			Causales de Suspensión			
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal		
13069	U.T. VALLEDUPAR I NIVEL	17/01/2022	SUSPENDIDO	1122		

Frente al tema de incapacidades, el artículo 2061 de la Ley 100 de 1993, establece que para los afiliados al régimen **ECIR LOS COTIZANTES**, el sistema a través de las EPS les reconocerá la incapacidad por enfermedad general.

<sup>2</sup> Epicrisis aportada ver folio 2 al 3 acápite pruebas unificadas del expediente digital.

**ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00434-00.**

---

“ESTADO DE APORTES Mes de cotización: agosto de 2022 Fecha Limite de Pago: 18/08/2022 Fecha de pago: 29/08/2022 N° de planilla: 57900167 Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la licencia 8260270 a nombre del afiliado LEYLA KATERINE PADILLA ACUÑA...”

Es decir, que a la fecha de contestación de dicha solicitud, el empleador había cancelado el pago de dicho periodo, pero de manera extemporánea, es decir, de acuerdo con la jurisprudencia citada la NUEVA EPS S.A., al aceptar el pago de manera extemporánea se allanó a la mora, es más, en ningún momento de la contestación manifestó estar realizando los trámites para el cobro de la mora, situación que lo obliga asumir las consecuencias de esa negligencia, es decir, la obligación de cancelar la licencia de maternidad que esta acción de tutela se solicita.

Así las cosas, no queda duda para este Despacho que entre SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SERVICESS S.A.S. y la NUEVA EPS S.A., existe una controversia para pagar a la señora LEYLA KATERINE PADILLA ACUÑA la licencia de maternidad, por lo que de conformidad al precedente jurisprudencial, tal situación vulnera su derecho fundamental a la vida y al mínimo vital, entonces, esta sede judicial debe tomar medidas para evitar que se sigan transgrediendo los mismos. En ese orden de ideas, al estar acreditado que la empresa empleadora pagó el mes de agosto de 2022 de manera extemporánea y adelantó las gestiones correspondientes para obtener su pago a fin de girarla a la trabajadora, se ordenará a NUEVA EPS S.A quien se reitera se allanó a la mora, que en el término improrrogable de 5 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo judicial, realice el pago de la licencia de maternidad # 8260270 a nombre de la afiliada LEYLA KATERINE PADILLA ACUÑA identificada con número de cedula 1.065.827.194 expedida en Valledupar, Cesar.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, Administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante. LEYLA

**ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00434-00.**

---

KATERINE PADILLA ACUÑA, vulnerados por NUEVA ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD – NUEVA EPS.S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que, en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo judicial, realice el pago de la licencia de maternidad # 8260270 a nombre de la afiliada LEYLA KATERINE PADILLA ACUÑA identificada con número de cedula 1.065.827.194 expedida en Valledupar, Cesar.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase

SIRD

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b70f773232051facf5b3380137c3adde6e48895a144df747fba387b3624bf4**

Documento generado en 24/01/2023 12:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**